

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

Ministerio de Hacienda.

### Ministerio de Hacienda:

Real decreto ampliando á fines de mayor eficacia las disposiciones sobre admisión, circulación y cotización de valores extranjeros.—Páginas 509 y 510.

### Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que los individuos del cupo de instrucción y reemplazo de 1917, así como los que forman parte del mismo, procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados á los Cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir instrucción, á partir del día 5 de Septiembre próximo, y con sujeción á las reglas que se publican.—Páginas 510 y 511.

### Ministerio de la Gobernación:

Real orden autorizando á la Dirección General de Correos y Telégrafos para hacer concesiones de líneas telefónicas particulares que reúnan las condiciones que se publican.—Página 511.

### Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
Comisaría general de Abastecimientos.—Circular dando disposiciones com-

plementarias al Real decreto de 10 del actual, sobre régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan.—Página 512.

Idem id. para la debida efectividad y cumplimiento del Real decreto de 10 del corriente en cuanto fija precios máximos de venta para la avena, cebada y centeno.—Página 512.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Explotación. Confirmando la providencia del Gobernador civil de Granada de 18 de Abril de 1917, por la que impuso una multa á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por el retraso injustificado del tren número 3 del día 25 de Enero de 1916.—Página 512.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, Almacenes generales de Salamanca, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, Comité Oficial Algodonero, Colegio Notarial de Barcelona y Compañía Transatlántica.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación nominal de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos en activo y licenciados de todas

clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Idem id. de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se mencionan.

Idem id. de los individuos que han sido clasificados en último lugar en el concurso por no haber ejercido el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Seguridad.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de las modificaciones, alteraciones, bajas, altas, etc., ocurridas en el escalafón general del Magisterio, correspondiente á la provincia de Granada.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Mayo del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem id. durante el mes de Mayo del corriente año.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Página 79.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
B. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
B. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Alcanzada, si bien sólo hasta un reducido límite y merced á la amplitud de criterio con que se ejecutaran, la adaptación de las disposiciones del pro-

yecto de ley y del Real decreto de 14 de Junio de 1916 sobre valores extranjeros, y subsistiendo en mayor grado aún que entonces los motivos de interés público que las inspiraran, se hace preciso complementarias con miras de garantizar, teniendo en cuenta las enseñanzas de la práctica, su plena eficacia, siquiera ello implique, dentro del respeto á los derechos adquiridos que se mantiene y consagra, restricciones y exigencia de formalidades en orden á la hasta ahora absoluta libertad en que quedaron más señaladamente, parte no conocida y acaso considerable de esos valores; limitación tan moderada que por sí sola es de estimar se justifica, excusando ejemplos y comparaciones con modos de intervención realmente extraordinarios, puestos en práctica en otros países, á los cuales procedimientos no ha sido, ni es, por for-

tuna, necesario apelar en nuestra Nación.

A fin tan esencial van encaminados el registro y estampillado de los valores extranjeros, que permitirá apreciar con la exactitud ó aproximación deseables, sirviendo de base á una útil estadística, la cuantía de los que en la actualidad existen en España así emitidos ó importados con anterioridad al 15 de Junio de 1916, como la de los para uno y otro objeto autorizados por excepción, en virtud del régimen que en dicho año se implantara, y cuáles y en qué tanto forman parte del ahorro nacional; y razonable será reconocer que el entorpecimiento que han de ocasionar aquellas operaciones quedará si no en todo, hasta cierto punto compensado, con las mayores facilidad y garantía que para Bancos, tenedores y funcionarios llamados á intervenir en la negociación ó depósito de dicha clase de va-

lores, ha de significar la prueba á simple vista rotoria del cumplimiento de los indicados requisitos, la falta de los cuales lleva naturalmente aparejadas las sanciones indispensables para la eficacia del precepto y corrección de las posibles transgresiones.

A iguales propósitos y sites conveniencias responde, asimismo, la prohibición que atañe para en lo sucesivo á la inclusión en las cotizaciones oficiales de Bolsa de efectos públicos y de determinados valores comerciales extranjeros; medida que constituye una elemental y legítima defensa contra la absorción de capitales ó reservas nacionales, que son y han de ser necesarios para la vital empresa de reconstitución de la economía patria.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La prohibición de anunciar, emitir, poner en circulación y en venta, pignorar ó introducir en el mercado de España sin previa autorización del Gobierno, conforme á lo establecido por el Real decreto de 14 de Junio de 1916, títulos de Deuda y demás efectos públicos de los Gobiernos extranjeros, así como acciones, obligaciones ó títulos de Sociedades ó Corporaciones no españolas, se hace extensiva, á partir de esta fecha, á los valores de esas mismas clases que, estando depositados fuera del Reino por ciudadanos españoles, no hubiera sido autorizada su introducción en el país.

El Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, podrá, sin embargo, conceder respecto de lo expresado en el párrafo anterior, las excepciones que estime convenientes.

Cuando el importe nominal de los valores cuya introducción se solicitase no exceda de una cantidad equivalente á 25.000 pesetas al cambio par, la facultad reservada al Gobierno queda en lo sucesivo atribuida al Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Los valores extranjeros á que se refiere el precedente artículo que estuviesen domiciliados en España con anterioridad al 15 de Junio de 1916, así como aquellos cuya introducción se hubiese desde entonces autorizado con arreglo á la disposición citada y á las Reales órdenes de 16 y 25 de Agosto y 30 de Septiembre del propio año ó se autorizase

en lo sucesivo conforme á lo que al presente se determina, serán estampillados ó inscritos en un Registro especial, sin cuyo requisito no podrán válidamente ser objeto de operación alguna de las expresadas en el mencionado artículo.

Art. 3.º La operación del estampillado se realizará por la Dirección General de la Deuda y las Delegaciones de Hacienda de las provincias, dentro del plazo de veinte días á contar desde el siguiente á la publicación de este Decreto en la GACETA, por lo tocante á los valores extranjeros existentes actualmente en España, y dentro del en que al efecto se fija en cada caso cuando, por excepción, se autorizará en lo sucesivo alguna introducción ó operación de las en general prohibidas.

Los tenedores de valores de que se trata deberán presentarlos con aquel objeto en dicho Centro directivo ó en las dependencias mencionadas, acompañados de las correspondientes facturas autorizadas, en las que se expresarán la clase de los valores, su serie, número, numeración y valor nominal, y una vez hechas las precisas comprobaciones, se estampillarán seguidamente los valores, entregándose éstos en el acto ó á la mayor brevedad posible á los presentadores.

Las facturas mencionadas servirán de base para la inscripción de los valores estampillados en el Registro especial que abrirá y tendrá á su cargo la citada Dirección, y con referencia á él se suministrarán los antecedentes ó informes que se reclamasen y se expedirán las certificaciones que se solicitasen.

Art. 4.º Todo efecto público, título, acción ó obligación de los comprendidos en el presente Decreto, que una vez expirado el plazo respectivo de los indicados circulars ó se hallase sin estampillar, deberá ser retenido y entregado en la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas ó en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, y su tenedor quedará incurso en multa del 10 al 25 por 100 del importe efectivo de los títulos ó valores retenidos, según las circunstancias que en la infracción concurren, sin perjuicio, en su caso, respecto de los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Notarios públicos, de las sanciones establecidas en el artículo siguiente.

Los títulos ó valores á que se refiere el párrafo anterior serán depositados en las Cajas de las Tesorerías de las oficinas de Hacienda mencionadas, y quedarán afectos al cumplimiento de la responsabilidad pecuniaria del tenedor, debiendo una vez hecha efectiva la multa, ser reexportados al punto de origen ó al que designe el interesado, el cual los recibirá por conducto de la respectiva Agencia del Banco de España, en su caso, ó por el del Banco ó Sociedad de crédito que en su defecto el propio interesado señalare.

Art. 5.º Desde la publicación del presente Decreto no se autorizará la inclusión en las cotizaciones oficiales de Bolsa de nuevos efectos públicos extranjeros ni de valores comerciales al portador de Sociedades ó Empresas no domiciliadas en España, aunque tengan establecidas sucursales dentro del territorio nacional.

Los Agentes de Cambio y Bolsa, los Corredores de Comercio y los Notarios públicos, no intervendrán válidamente, por razón de su oficio, en ninguna operación sobre valores de los de referencia que no estuviesen estampillados en la forma establecida.

Las contravenciones á este precepto serán castigadas en cada caso con multa de 1.000 á 10.000 pesetas, y de 10.000 á 25.000 los reincidentes, sin perjuicio de la sanción de distinto orden á que pudiese haber lugar por la falta ó faltas cometidas en relación con el ejercicio de los respectivos cargos ó profesiones.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, entendiéndose asignada á la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas la tramitación de lo relativo á los artículos 1.º al 4.º inclusive, y á la del Tesoro público lo concerniente al 5.º

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción recibían ésta durante el primer año del servicio activo,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1917, así como los que forman parte del mismo, procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados á los Cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir instrucción, á partir del día 5 de Septiembre próximo, y con sujeción á las reglas generales que siguen:

1.ª El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, será de dos meses, reducible á veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

2.ª Los Jefes de Cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta Circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las Autori-

dades militares ó civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deban hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados, y la población en donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

3.ª Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilios, que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los Jefes de los Cuerpos, podrán disponer la incorporación é instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del Reglamento citado, siempre que el número de hombres á incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha del 20 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá á los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento á aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en veinte ó cuarenta días, de forma que para el 20 del indicado mes de Diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.ª El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agruparán por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

5.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarril, á fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.ª Corresponde igualmente á los Capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.ª La jura de bandera se celebrará en todas las Regiones á los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los Cuarteles.

8.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las Planas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán

reintegrados por los Cuerpos á la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirva.

9.ª Los que hubieran servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses que tarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

10. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la Ley hayan de ser destinados á Cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente Reglamento, á excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

11. Los reclutas acogidos al capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo á que fueron destinados, y disfrutarán durante el periodo de instrucción de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12. Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1917, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiéndose resarcir los que tengan agregados reclamando á los Cuerpos á que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán á sus almacenes; y pasando cargo á los Cuerpos del haber completo de 1,05 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (D. O. número 200).

14. Para el ganado de los Cuerpos montados dedicado á la instrucción de los reclutas, llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Se considerarán incorporados á filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1917 que residan en el extranjero en países no limítrofes con España antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio de 1916 (D. O. número 166).

16. Los Capitanes generales de las Regiones solicitarán de los Gobernadores

civiles de las provincias se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* para que cuanto se dispone en ella llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

17. Los Capitanes generales de las Regiones observarán las instrucciones que se les comuniquen por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar, y en cuanto no se detalle en esta circular.

18. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, y en la segunda quincena del mes de Diciembre próximo, los Jefes de Cuerpo enviarán á las Autoridades superiores de las Regiones estado del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

19. En la primera quincena de Enero siguiente remitirán los Capitanes generales de las Regiones á este Ministerio, resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en la regla anterior de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.

MARINA.

Señor...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Considerando de imprescindible necesidad para la explotación de las líneas de conducción de energía eléctrica de alta tensión el uso de una comunicación rápida para transmitir avisos urgentes y evitar á veces accidentes graves, y por otra parte, la conveniencia de dar facilidades á esta clase de explotaciones, por cuanto contribuyen al desarrollo y riqueza del país,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de V. I. y de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha dignado disponer se autorice á esa Dirección General para hacer concesiones de líneas telefónicas particulares que hayan de unir puntos entre los cuales exista comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, siempre que tengan por objeto servir de auxiliares á las de conducción de energía eléctrica de alta tensión, utilizándose única y exclusivamente para los fines de la explotación y reservándose el Estado el derecho de inspeccionar el servicio é intervenirle en aquellos casos en que lo crea oportuno como medida de Gobierno.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1918.

P. A.,  
ROSADO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Comisaría General de Abastecimientos.

#### CIRCULARES

Como complemento al Real decreto de 10 del corriente sobre régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º La prohibición de expedir guías y de facturar trigos establecida en el artículo 7.º de dicho Real decreto, empezará á regir en toda España el día 27 del actual, á partir de cuya fecha sólo podrán efectuarse expediciones de trigos á los Sindicatos provinciales legalmente constituidos. Al efecto, los Gobernadores civiles cursarán las oportunas órdenes á los Alcaldes, y la Delegación Regia de Transportes á las Divisiones de ferrocarriles y á las Compañías.

2.º Los fabricantes de harinas, desde el momento en que quede constituido el Sindicato á que pertenezcan, se abstendrán de efectuar nuevos contratos de compras de trigos.

De los contratos que en aquel momento tuvieren pendientes se hará cargo el Sindicato respectivo, á no ser que éste entendiere que debe proponer su suspensión, anulación ó caducidad. Las expediciones de trigo correspondientes á los contratos de que se hubiere hecho cargo el Sindicato, se efectuarán á nombre de éste, á cuyo efecto se comunicarán á los vendedores las instrucciones oportunas.

3.º Mientras se constituye el Comité central y se forma el plan de distribución, asignando zonas de compra á los Sindicatos provinciales, cuando uno de éstos quiera efectuar compras de trigo en otra provincia distinta, deberá ponerse de acuerdo con el Sindicato respectivo en cuanto al precio. Si se suscitara discrepancia entre los dos Sindicatos, será sometida, en caso de urgencia, telegráficamente á esta Comisaría, que resolverá teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurran.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Para la debida efectividad y cumplimiento del Real decreto de 10 del corriente, en cuanto fija precios máximos

de venta para la avena, cebada y centeno,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios máximos á que deberán venderse la avena, cebada y centeno en los pueblos de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de gastos de transporte desde los puntos productores, mermas y demás gastos, y el beneficio industrial del almacenista, que no podrá exceder de un 5 por 100.

Estos precios máximos serán aplicables á los almacenistas cuando se agotasen las existencias que habiendo sido objeto de la declaración jurada que exige el Real decreto de 21 de Diciembre último, tuviesen en su poder el día siguiente al en que se publicó en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes el precitado Real decreto de 10 del actual.

Al efecto, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales, cuidarán de establecer en los almacenes la necesaria intervención, y cuidarán también de disponer se practiquen los convenientes aforos, siempre que exista sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas ó relaciones de altas y bajas que se hubiesen presentado por los interesados.

2.º Cuando algún productor ó tenedor de granos se negara á venderlos á los precios máximos establecidos, se procederá contra él en la forma dispuesta en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y Reglamento dictado para su aplicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### EXPLOTACIÓN.—FERROCARRILES

Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España contra la providencia de ese Gobierno de 18 de Abril de 1917, imponiéndola una multa de 250 pesetas por el retraso injustificado del tren número 3 del día 25 de Enero de 1916:

Resultando que las razones que invoca la Compañía son que el retraso se debió á haber circulado el tren de referencia

dentro del período álgido de la huelga de maquinistas y fogoneros que sufrió esa Compañía, y que produjo perturbaciones en el régimen ordenado de la explotación, circunstancia que ese Gobierno no ha admitido como caso de fuerza mayor, en vista de lo dispuesto por Real orden de 26 de Enero de 1916; que la Compañía ha sostenido siempre que la huelga de maquinistas y fogoneros fué para ella un caso de fuerza mayor; que ha entablado contra la referida Real orden el correspondiente recurso contencioso-administrativo, y que no habiendo quedado firme aquella disposición, ese Gobierno no ha debido castigar la supuesta falta, y en último caso, ha debido dejar en suspenso toda resolución, hasta que se declare si es ó no caso de fuerza mayor la huelga:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, al proponer á V. S. en fecha 27 de Junio de 1916 la imposición de la multa de que se trata, lo hizo fundándose en que los retrasos del tren fueron injustificados, y por tanto penables:

Resultando que por la Real orden de 26 de Enero de 1916, á que hace referencia la Compañía, fué desestimada una instancia de la misma, elevada á este Ministerio solicitando que se declarase que los retrasos experimentados por los trenes desde el principio de la huelga hasta el día 15 de Diciembre de 1915, se considerasen como debidos á fuerza mayor:

Resultando que interpuesto contra dicha Real orden recurso contencioso por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo resolvió en 3 de Abril de 1917 absolver á la Administración de la demanda y dejar firme y subsistente la Real orden citada, y por Real orden de 28 de Mayo del mismo año se dispuso que se cumpliera la sentencia:

Considerando que habiendo sido confirmada por el Tribunal Supremo la Real orden de 26 de Enero de 1916, y habiéndose dispuesto su cumplimiento por Real orden de este Ministerio, no cabe más que ateniéndose á dichas disposiciones desestimar el recurso de que se trata y confirmar la providencia del Gobernador,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Gobierno, se ha servido confirmar la providencia recurrida.

De Real orden comunicada, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.